

**Sesión:** Cuarta Extraordinaria  
**Fecha:** 14 de marzo de 2017  
**Orden del día:** Punto 4

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Cuarta Sesión Extraordinaria del 14 de marzo de 2017.

**ACUERDO N°. IEEM/CT/012/2017**

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA,  
PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA 00087/IEEM/IP/2017.**

**RAZÓN.-** Toluca de Lerdo, Estado de México a 14 de marzo de 2017, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México; Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, Servidora Pública Electoral, adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e Integrante del Comité de Transparencia; así como con la participación del Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira, Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información, en su calidad de Responsable de datos personales, en desahogo del punto número cuatro del orden del día, correspondiente a la Cuarta Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información confidencial y reservada realizada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, para atender la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00087/IEEM/IP/2017, de conformidad con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 7 de marzo de 2017, se recibió vía SAIMEX, solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 00087/IEEM/IP/2017, mediante la cual se requirió la entrega por la misma vía de lo siguiente:

“FALLO MATERIAL ELECTORAL 2011 CONTRATO DE CASACAS” (Sic.)

II. Para dar contestación, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 203, fracciones I, II y VI del Código Electoral del Estado de México, corresponde a esta unidad administrativa aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros del Instituto; organizar y dirigir la administración de los recursos materiales y financieros y atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto.

En atención a la solicitud de acceso a la información pública, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, en fecha 8 de marzo de 2017, solicitó vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como información confidencial del número de folio de la credencial de elector del representante legal de la empresa contratante, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación.

Asimismo, solicitó la clasificación como información reservada del número de cuenta bancario del Instituto Electoral del Estado de México, por formar parte de las acciones de este Instituto de prevención del delito, de acuerdo con los artículos 113 fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el Vigésimo sexto de los Lineamientos de Clasificación y en consecuencia entregar el contrato solicitado en versión pública.

Lo anterior, de conformidad con la solicitud que se reproduce a continuación:

**Toluca, México a 8 de marzo de 2017:**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Dirección de Administración

**Número de folio de la solicitud:** 00087/IEEM/IP/2016

**Modalidad de entrega solicitada:** Vía SAIMEX

**Fecha de respuesta:** 16 de marzo de 2017

<b>Solicitud:</b>	"FALLO MATERIAL ELECTORAL 2011 CONTRATO DE CASACAS." (sic)
<b>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</b>	Copia de contrato N° 192/11/LPN.
<b>Partes o secciones clasificadas:</b>	a).- Número de folio de la credencial de elector del Representante Legal de la Empresa. b).- Número de cuenta bancaria del Instituto Electoral del Estado de México
<b>Tipo de clasificación:</b>	a).- Confidencial. b).- Reservada.
<b>Fundamento</b>	Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 140 fracción V y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
<b>Justificación de la clasificación:</b>	Se solicita la clasificación del dato anteriormente referido; toda vez que se trata de un dato personal relacionado con la vida privada del representante legal de una empresa, cuya difusión en nada beneficiaría a la transparencia ni refleja una rendición de cuentas de sus atribuciones. Por lo que hace al número de cuenta bancaria, de no hacerlo, se podría causar un daño presente, probable y específico a los intereses y patrimonio del Instituto Electoral del Estado de México.
<b>Periodo de reserva</b>	Sin periodo
<b>Justificación del periodo:</b>	Sin periodo

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Victor Octavio Reyes Gómez

**Nombre del titular del área:** José Mondragón Pedrero

III. Con base en la petición del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de clasificación al Comité de Transparencia, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 4 de mayo de 2016, en adelante la Ley de Transparencia del Estado.

**SEGUNDO.** Por lo que refiere a la clasificación como información confidencial de los datos personales; los artículos 6°, inciso A), fracciones I y II, así como 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida, respectivamente.

Por su parte el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son coincidentes con la Constitución General, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en lo sucesivo la Ley General de Transparencia, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Por su parte la Ley de Transparencia del Estado de México, en lo sucesivo, Ley de Transparencia del Estado, es coincidente con la Ley General de Transparencia, toda vez que establece en sus artículos 3º, fracciones IX, XX y XXI, así como 143, fracción I, que un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y que se considera como información confidencial, clasificada de manera permanente, con excepción de aquellos datos que obren en registros públicos o fuentes de acceso público, así como la que por disposición de la propia ley, sea considerada como pública.

El Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, en adelante los Lineamientos de Clasificación, establecen que son información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, es aplicable en la Entidad, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en lo subsecuente la Ley de Protección de Datos Personales.

**TERCERO.** En cuanto a la clasificación como información reservada, el artículo 6º, inciso A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, además de que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Por su parte el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución General, en el sentido de que la publicidad de la información sólo podrá ser restringida temporalmente por las razones de interés público y seguridad, previstas en la propia Constitución Local, en los términos que fijen las leyes; además de que en este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

La Ley General de Transparencia, en su artículo 113, fracción VII, dispone que es susceptible de ser clasificada como información reservada aquella que obstruya la prevención o persecución de los delitos.

La Ley de Transparencia del Estado, retoma el supuesto de clasificación de la Ley General de Transparencia, toda vez que establece en su artículo 140, fracción VI, que el derecho de acceso a la información puede ser restringido de manera temporal, cuando la difusión de la información pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos.

Los elementos que deberán desarrollarse para acreditar que la información actualiza el supuesto de reserva previsto en las leyes de transparencia, se encuentran en los Lineamientos de Clasificación; de manera particular el Vigésimo sexto precisa que podrá clasificarse como información reservada, aquella cuya difusión obstruya la prevención de delitos, al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitarlos.

**CUARTO.** Para atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración requirió a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como información confidencial, del número de folio de la credencial de elector del representante legal de la empresa proveedora, así como la aprobación para entregar el contrato solicitado en versión pública.

Al respecto de la clasificación de información confidencial, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, determina que los datos personales son información confidencial, situación que es coincidente con la Ley local, por lo que la clasificación se analizará de conformidad con lo previsto en los artículos 3º, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como por lo dispuesto en el Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación.

De acuerdo con lo señalado, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de protección de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales; cualquier información que por sí sola o relacionada con otra, permita hacer identificada o identificable a una persona física, es un dato personal susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene como propósito establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, los sujetos obligados tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de estos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, los montos pagados a proveedores de las instituciones gubernamentales por adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es sencilla, ya que aquellos que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Debe tenerse presente que las personas al aceptar una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o cualquiera que esta sea, deben aceptar también las disposiciones normativas aplicables, las cuales no sólo se constriñen a la materia directa de su relación con el Instituto, sino también a cumplir con las disposiciones de transparencia y rendición de cuentas que dicha relación involucre.

En efecto, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el gasto público; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada.

Por lo que respecta al número de folio de la credencial de elector del representante legal de la empresa, se trata de un dato personal incorporado en el contrato por el que se compraron casacas en el año 2011; si bien, el contrato no forma parte, ni constituye un sistema de datos personales, este Instituto Electoral, en su calidad de sujeto obligado está constreñido a proteger los datos personales confidenciales, independientemente del documento en donde obren, por lo que resulta conveniente citar lo dispuesto por las leyes de protección de datos personales:

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, recientemente publicada, el 26 de enero de 2017, en el Diario Oficial de la Federación, refiere en su artículo 3º, fracción IX, que los datos personales corresponden a las personas físicas y se trata de cualquier información que las haga identificadas o identificables.

El artículo 16 de la Ley en comento, detalla que los sujetos obligados en su calidad de responsables de los datos personales, deberán observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.



Por su parte, la Ley de Protección de Datos Personales dispone lo siguiente:

En su artículo 6°, que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

En los artículos 7°, 8° y 14 que el tratamiento de datos personales deberá obedecer exclusivamente a las atribuciones legales del sujeto obligado, con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

De las disposiciones citadas, se corrobora que los servidores públicos deben garantizar la protección de los datos personales, promover medidas de seguridad y observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4°, fracción I de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en adelante los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, determinan que el principio de licitud, tiene por objeto que la posesión y tratamiento que los responsables hagan de los sistemas de datos personales, debe obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales. En el mismo sentido, en su fracción VI, señala que se entiende cumplido el principio de finalidad, cuando el tratamiento de los datos personales está vinculado a finalidades justificadas y determinadas en la Ley.

No obstante, lo anterior, los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad, Resolución de Madrid; adoptada por la “31 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad”, celebrada el 5 de noviembre de 2009 en Madrid, España, define el principio de finalidad como un concepto más amplio.

#### Principio de Finalidad

1. El tratamiento de datos de carácter personal deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas de la persona responsable.

2. La persona responsable se abstendrá de llevar a cabo tratamientos no compatibles con las finalidades para las que hubiese recabado los datos de carácter personal, a menos que cuente con el consentimiento inequívoco del interesado.

Ahora bien, de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 6°, 7° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales y 4° fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, es posible determinar que el principio de finalidad debe entenderse como la obligación de los servidores públicos de tratar a los datos personales exclusivamente de conformidad con sus atribuciones legales; esto es, limitarse a usar los datos personales al cumplimiento de la finalidad o finalidades para las que se recolectaron, absteniéndose de usarlos para finalidades incompatibles.

De acuerdo con lo expuesto, se analizará la clasificación del número de la credencial para votar, también llamada credencia de elector, como información confidencial, apegados al principio de finalidad.

El número de la credencial para votar, se encuentra en el contrato por el cual este Instituto Electoral compró casacas en el año 2011, el dato fue utilizado para referir el documento con el cual el particular contratante se identifica o acredita su identidad en el acto jurídico a que hemos hecho referencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil del Estado de México.

El número de la credencial de elector o folio, se asigna a partir de la expedición de dicho documento, por lo que conviene destacar que la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial en comento, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De manera particular, el artículo 156 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la credencial de elector deberá contener diversos datos personales, tales como entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio, sección electoral, nombre completo, domicilio y clave de registro, entre otros.

Sobre el número o folio de la credencial para votar conviene destacar que se trata de un número asignado a cada persona que se inscribe en el Padrón Electoral y obtiene su credencial para votar con fotografía; esto es, se trata de un número único e irrepetible, por lo que hace a su titular identificable; además como sucedió en la especie, la presentación de la credencial para votar permite a su titular identificarse al momento de realizar trámites oficiales e incluso de tipo privado, incluso se asienta el número o folio para dejar constancia de que la credencia de elector se tuvo a la vista, por ello la relevancia y lo delicado de su uso.

Este dato además por sí solo es de suma relevancia, ya que aparte de ser utilizado por sus titulares para actividades políticas o electorales, también es utilizado para trámites administrativos, oficiales y particulares.

De este modo, basados en el principio de finalidad es dable concluir que el número de la credencial para votar, se trata de un dato personal confidencial, que no debe hacerse público por lo que procede su clasificación como información confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales.

Por lo anterior, procede la entrega de una versión pública, en donde únicamente se elimine el número o folio de la credencial para votar, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; dicha versión pública, deberá ser elaborada de conformidad con las disposiciones de los artículos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

**QUINTO.** En el presente apartado se analizará la clasificación del número de cuenta del Instituto Electoral del Estado de México, como información reservada, con fundamento en los artículos 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Vigésimo sexto de los Lineamientos de Clasificación.

El motivo por el cual, este Instituto Electoral maneja con el carácter de reservados sus números de cuenta bancarios, es evitar que algún tercero externo al manejo de las cuentas y recursos públicos, tenga los elementos mínimos indispensables para cometer el delito de falsificación, robo o fraude, en perjuicio del patrimonio de

este sujeto obligado, toda vez que el número de cuenta es la referencia numérica que permite identificar una cuenta bancaria que tiene fondos y es utilizada constantemente.

En efecto, para que un tercero que desee falsificar un cheque o realizar un fraude a través de acceder de manera ilícita a las cuentas bancarias, requiere saber el titular de la cuenta, el banco y el número de cuenta bancario como mínimo; motivo por el cual el Instituto Electoral, elimina todos aquellos datos que no tienen relación directa con la transparencia de sus actuaciones y la rendición de cuentas, con el objetivo de reducir al máximo la información que pueda facilitar a los delincuentes la comisión de delitos y así evitar posibles afectaciones a su patrimonio.

En este sentido, si una persona pretende cometer el delito de fraude, accediendo de manera electrónica a las cuentas bancarias requiere indispensablemente el número de cuenta y el nombre del banco, para aumentar la posibilidad de éxito en un intento de acceso ilícito o para falsificar cheques; así, al reducir la cantidad de información bancaria que se entrega con motivo de solicitudes de acceso a la información pública, se reducen las posibilidades de perjudicar el patrimonio del Instituto Electoral.

Es de señalar que las conductas de: uso u objeto de documento falso o alterado; falsificación y utilización indebida de títulos al portador y documentos relativos al crédito; robo y fraude, se encuentran tipificadas por el Código Penal del Estado de México, en los artículos 173, 174, 287 y 306; asimismo, el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, establece que se sancionará con prisión y multa a quien fabrique, produzca o reproduzca; posea, utilice o distribuya formatos o esqueletos de cheques o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, así como al que use la información sobre clientes, cuentas u operaciones de las instituciones de crédito, sin consentimiento de quien esté facultado para ello o altere el medio de identificación electrónica y acceda a los equipos electromagnéticos del sistema bancario, con el propósito de disponer indebidamente de recursos económicos.

Con base en los argumentos expuestos, se advierte que la difusión de los números de cuenta bancarios del Instituto, causaría un daño a sus intereses y patrimonio. Es de señalar que esta clasificación también ha sido sostenida por el

ahora denominado Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos –INAI-, en su Criterio 12/09.

**Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada.** El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Como se corrobora de lo anterior, el número de cuenta bancario del Instituto Electoral, actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia, 129 de la Ley de Transparencia del Estado y Vigésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación, se procede a la aplicación de la prueba de daño en los términos siguientes:

Se actualiza el daño que se causaría con la divulgación de la información, toda vez que los contratos contienen el número de la cuenta bancaria en donde se encuentra el dinero de este sujeto obligado y dicho dato es indispensable para aquellas personas interesadas en cometer ilícitos como robo, fraude o falsificación.

Se actualiza el riesgo del perjuicio, en virtud de que se han incrementado de manera importante el uso de transferencias electrónicas; sin embargo, también se han incrementado de manera importante los fraudes bancarios, por acceso ilícito a las cuentas bancarias de los clientes de las instituciones de crédito, así como la falsificación de documentos de títulos de crédito como el cheque.

El vínculo que existe entre el número de cuenta bancario de este sujeto obligado, es justamente que dicho dato es elemento indispensable para cometer los delitos de robo, fraude o falsificación.

Se acredita la limitación adecuada y proporcional, toda vez que con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública y garantizar que cualquier persona conozca la información sobre el ejercicio de recursos públicos, se permite el acceso a los contratos con la única restricción del número de cuenta bancario, ya que se trata de un método que el Instituto ha adoptado con el fin de evitar la comisión de delitos en perjuicio de su patrimonio, además del número o folio de la credencial de elector antes analizada.

Con base en lo expuesto, en la versión pública que elabore la Dirección de Administración, se eliminará también el número de cuenta bancario del Instituto Electoral, toda vez que actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado, en su parte conducente a prevención del delito.

Esta clasificación, además se apega a lo establecido en los artículos 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y el Vigésimo sexto de los Lineamientos de Clasificación, que de igual manera se refieren a la clasificación de información cuando su difusión pueda causar daño a las actividades de prevención del delito.

Toda vez que el artículo 125 de la Ley de Transparencia del Estado, señala que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años; este Comité, determina que el plazo de clasificación necesario para el número de cuenta bancario de este Instituto, es el de cinco años, en virtud de que este número no cambiará en tanto subsista el contrato que para tal efecto se celebró el Instituto con la institución bancaria.

## ACUERDO

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia, confirma la clasificación de:

1. El número o folio de la credencial para votar del representante legal de la empresa contratante, como información confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación.
2. El número de cuenta bancario del Instituto Electoral del Estado de México, como información reservada por formar parte de las acciones de prevención del delito que este Organismo Público Electoral implementa; de conformidad con los artículos 113 fracción VII, de la Ley General de Transparencia y 143, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Vigésimo sexto de los Lineamientos de Clasificación.
3. Confirma la entrega de la versión pública del contrato al solicitante, en cumplimiento al artículo 125 de la Ley de Transparencia del Estado, la cual deberá elaborarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

**SEGUNDO.** La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con la respuesta correspondiente.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que deberá notificar al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta que la Dirección de Administración registre en el SAIMEX.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Cuarta Sesión Extraordinaria del 14 de marzo de 2017 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal. -----

(RÚBRICA)

Mtro. Francisco Javier López Corral  
Titular de la Unidad de Transparencia y  
Presidente del Comité de Transparencia

(RÚBRICA)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz  
Contralor General e  
Integrante del Comité de Transparencia

(RÚBRICA)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez  
Servidora Pública Electoral, adscrita a la  
Oficina de la Presidencia del  
Consejo General e Integrante del Comité  
de Transparencia

(RÚBRICA)

Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira  
Subdirector de Datos Personales,  
Transparencia y Acceso a la Información